



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: JOSE ARMANDO GALEANO JIMENEZ.

Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD.

Radicado: 2020-00273-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad (Atlántico), dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSE ARMANDO GALEANO JIMENEZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de PETICION Y DEBIDO PROCESO.

I.I. Pretensiones.

“...Declarar que las accionadas han vulnerado mis derechos constitucionales a MINIMO VITAL, Debido Proceso, Vida, igualdad, petición y demás derechos que considere de oficio vulnerados el despacho y como consecuencia de lo anterior ordene a las accionadas sin más dilaciones algunas descargar de las bases de datos la anotación el comparendo No 08758000000018546651 de fecha 10/02/2018...”.

II. HECHOS:

Manifiesta el accionante que el día 10 de febrero de 2018 le impusieron el comparendo No 08758000000018546651.

Refiere que la INSPECCION SEGUNDA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el día 15 de febrero de 2018, inicia investigación administrativa con ocasión de la ORDEN DE COMPARENDO 08758000000018546651.

Manifiesta que el día 23 de octubre de 2018 en audiencia pública se emite RESOLUCION 18546651 y se abstiene de declararlo contraventor.

Señala que el día 29 de octubre de 2018 mediante acta No 010 La INSPECCION SEGUNDA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, le realiza la entrega de la licencia de conducción No 08296-3316551 en dicha acta queda plasmada que fue exonerado como presunto infractor.

Rad. 2.019.00273-00

Afirma que se he acercado a la accionada buscando solución a mi problema, pero la repuesta es que ya ellos realizaron el reporte a las entidades como el RUNT Y SIMIT, pero no le dan solución.

Indica que la accionada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, ya que esta se encuentra aplicando una normatividad totalmente contraria a los preceptos legales debido que estos deben proceder a realizar el reporte para que sea descargado la información de los beses de datos del RUNT Y SIMIT.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 14 de septiembre de septiembre de 2020, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo que el accionante pretende es que la tutela presentada por el accionante, se torna improcedente, toda vez existe otro medio de defensa judicial idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales, esto es, presentando un derecho de petición ante la entidad accionada, para que eliminen del sistema el comparendo o bien acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que si bien es cierto que existen otros medios de defensa judicial como lo dice el despacho, no es menos cierto que el primero que invoca la argumentación del despacho como es el derecho de petición, ya este ha sido utilizado, todos los meses cuando les solicita verbalmente que lo descargue y le dicen que ya lo van a descargar y actualizar la base de datos del simit, runt y Ministerio de Transportes pero que no lo hacen, y que en cuanto el otro mecanismo que corresponde a la justicia administrativa, manifiesta que para impetrar la misma primero debo solicitar audiencia de conciliación para la cual existe un tiempo máximo de 4 meses y luego impetrar la demanda administrativa "Acción de Cumplimento" u otro mecanismo de control para hacer cumplir el acto administrativo, pero, este duraría no menos de tres años y mientras tanto no puedo ejercer su profesión de conductor debido que su licencia aun figura con esta orden de comparendo.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Allegadas por la parte accionante en el libelo de tutela.
- Allegadas por la accionada al contestar la acción Constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD – ATLCO, está vulnerando los derechos fundamentales de PETICION Y DEBIDO PROCESO al actor, al no bajar del sistema el comparendo que le había sido impuesto.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está

sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la

suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no han bajado del sistema el comparendo que le había sido impuesto no obstante que en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2018, ante la Inspección Segunda del Instituto de Transito Municipal de Soledad, fue exonerado de dicha infracción, al haber sido declarado no contraventor de la infracción impuesta.

El Juez de primera instancia declaró improcedente de tutela, al concluir que no se vislumbra vulneración alguna al derecho fundamental incoado en virtud de que el accionante cuenta con los medios que le permitirán lograr que se baje del sistema o se elimine el comparendo que le fue impuesto.

El accionante por su parte presentó impugnación contra la sentencia de primera, con sustento en que ya ha agotado en distintas ocasiones derechos de petición en forma verbal solicitando la eliminación de los comparendos, y otra vía procesal acarrea mucho tiempo.

Razón le asiste al Juez a quo, en su análisis al indicar que: *“...el señor JOSE ARMANDO GALIANO JIMENEZ, tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, es decir, que mediante un derecho de petición le puede solicitar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO, la eliminación de las bases de datos del RUNT y SIMIT la anotación del comparendo No 08758000000018546651 de fecha 10/02/2018, posteriormente, el agotamiento de los recurso de ley en sede administrativa, en contra del acto administrativo que resuelva el tópico, y finalmente la judicial a través de un medio de control disponible ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa”*.

Conclusión que estima acertada esta Superioridad, en la medida que si ya fue decidida a su favor la actuación administrativa previa, en la medida que fue declarado no contraventor, debe continuar ante esa misma instancia con la solicitud de descargue de la sanción impuesta con ocasión de la misma o derivada de ella, lo cual bien puede alcanzar a través de un derecho de petición y en ultimas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, en ese mismo sentido y sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002,

modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

Como en el presente caso subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de un detrimento de carácter económico para aquel, no basta su sola manifestación, sino que se debe acreditar al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha septiembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

Rad. 2.019.00273-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

rvr

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f7583328a9b12ceaca1c808c740ceaaa43c025f608e8c60b40111038f514bd

Documento generado en 29/10/2020 04:42:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>